



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2015-00744-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Edificio Carlina Propiedad Horizontal
Demandado	: Olga Chaves Viuda de Gregory
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja, formulados por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído dictado el 17 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021 [31AutoNiegaRecurso]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"desde el inicio del proceso se le ha dado trámite de un proceso de menor cuantía, es así como se explica que asumió competencia en razón de esta, resultando contradictorio con la argumentación esbozada en el auto hoy recurrido, pues hasta ahora, reconoce que se debió imprimir el trámite de mínima cuantía y, en consecuencia, dejó de observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, que para la fecha de radicación ya existían jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple a quienes le correspondía conocer los asuntos de mínima cuantía"*. [32RecursoReposicionyenSubsidioQueja]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón al recurrente como quiera que pese que en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2015 se indicó que se trataba de un proceso de **mínima cuantía** [Folio 24 Cud. 1], lo cierto es que tal y como lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el **valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda**, y en este asunto asciende a la suma de **\$34.232.320,86** tal y como se desprende de la liquidación que hace parte integral de esta providencia, por ende, es un ejecutivo de **menor cuantía para el año 2015**, razón por la cual se revocará el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendarado el 17 de marzo de 2021 [31AutoNiegaRecurso] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021 [15Sentencia], por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada "pago parcial de la obligación" y se ordenó continuar adelante con la ejecución; advirtiendo al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá precisar o adicionar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (núm. 3º, art. 322 del C. G. del P.)

SEGUNDO.- El cumplimiento del fallo se adelantará con las **copias respectivas**, para lo cual, se ha de dejar una reproducción íntegra del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso. Se advierte que no hay lugar a la entrega de dineros o de bienes, pues para tales entregas se requiere que el superior confirme la sentencia.

TERCERO.- Por Secretaria, remítase el **expediente original al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d141070db38ee3300449fa3d948edfd825082c1df6e4ba32e55affb2731ed8a

Documento generado en 14/07/2021 10:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**